



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00056-00**.
Demandante: Cristian Camilo Zapata Cortes, Isaac Zapata Rodríguez, María Marta Cortes Uribe, Jorge Andrés Cortes, María Cristina Cortes, Yessica Juliana Zapata Cortes
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. Cootranscol Ltda ; Liberty Seguros S.A., Fabian Alonso Salazar Quintero y José Islen Herrera García.
Decisión: **Decreta nulidad por falta de emplazamiento.**

Estando el presente proceso para incorporar la aceptación del cargo que realizó el curador ad litem designado al señor JOSÉ ISLEN HERRERA GARCÍA, y la contestación a su demanda del mismo, advierte el juzgado que por error (omisión), no se realizó el emplazamiento del indicado demandado, emplazamiento que actualmente se consagra en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incurriéndose entonces en la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, y que es del siguiente tenor:

“Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, y advirtiendo que la notificación corresponde a uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia de cara a la preservación del debido proceso, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales concretando el derecho al debido proceso mediante la vinculación de las personas a quienes atañe la decisión judicial notificada; igualmente es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, y es el acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Y como tal omisión, comporta una vulneración flagrante a los derechos constitucionales y legales del demandado a quien se omitió notificar, corresponde entonces a la judicatura aplicar los remedios procesales para subsanar el yerro advertido.

En consecuencia, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de febrero de 2024 (PDF 032), en la parte donde se designó curador ad litem, pues dicha actuación era improcedente en aquel momento procesal, por no haberse surtido previamente el emplazamiento a la persona que se le estaba nombrando curador ad litem; emplazamiento que en todo caso, nunca fue solicitado de forma expresa por la parte actora (Ver Pdf. 28 C. Ppal).

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 23 de febrero de 2024 inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que, bajo gravedad de juramento, manifieste si conoce expresamente dónde se puede localizar el demandado José Islen Herrera García; y en todo caso, de no saberlo, solicite expresamente si a bien lo tiene su emplazamiento o haga las peticiones que estime pertinentes frente a dicho sujeto procesal.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d50da79763a80a13bcbafba0b53edca3b9df9782934864d65269890bd918**

Documento generado en 12/04/2024 07:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>